

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad, interpuesto por _____, se procede a dictar la presente resolución:-----

RESULTANDO-----

1.- Que el promovente, mediante escritos de fechas dos de agosto, trece de septiembre, veinticuatro de septiembre y ocho de octubre todos del año dos mil cuatro, así como quince de marzo y seis de abril, estos últimos del año en curso, solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la siguiente información:-----

“Para hacer una propuesta ante la Suprema Corte de la Nación (sic) y haciendo referencia a la ley de transparencia a la información (sic), le solicitamos la información de los 40 jueces de lo familiar, de acuerdo al formato anexo.”. Desprendiéndose del formato a que refiere el solicitante los siguientes rubros:” A).- Categoría, (I) antigüedad en el ejercicio profesional, (II) experiencia en la especialidad (años) como juez; B) Datos Generales, apellido paterno, apellido materno, nombre(s); C) Formación Académica, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado, nombre institución, generación, inicio mes/año, termino mes/año, duración en años total, certificado, promedio, título, numero de cédula; D) Experiencia Laboral, nombre de la organización publica o privada (empresa), actividad principal de la empresa, función desempeñada o denominación del cargo, periodo, fecha de inicio, fecha de termino; E) Declaración patrimonial actual y antes de ser Juez, F) Curriculum Vitae (media cuartilla)”. Adicionalmente en las solicitudes de información de fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, quince de marzo y seis de abril del dos mil cinco requirió también el número de quejas de cada uno de los jueces de lo familiar.-----

2.- Que la hoy autoridad responsable a través del Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informó al solicitante sobre el número de quejas interpuestas en contra de Jueces de lo Familiar mediante oficio sin número de fecha doce de noviembre dos mil cuatro, del que se desprende que el ahora recurrente recibió dicho oficio el día diecisiete de noviembre del citado año, sin embargo la responsable fue omisa en entregar la información referente a la Curricula que le fue solicitada.-----

3.-Que con fecha dos de agosto de dos mil cinco, el solicitante presentó ante este Consejo, escrito que consta de una foja, en el que manifiesta que la autoridad responsable no dio respuesta a las solicitudes de información que le fueron presentadas y pidió: *“Por lo anterior, solicito su apoyo y comprensión para que se cumpla la ley y se pare la represión en mi contra ”.-----*

4.- Que mediante Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil cinco y con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia sólo en cuanto a lo que se refieren las diversas solicitudes de información del recurrente que constan en los escritos de fechas dos de agosto, trece de septiembre, veinticuatro de septiembre y ocho de octubre todos del año dos mil cuatro, así como quince de marzo y seis de abril, estos últimos del año en

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

curso y no así por lo que hace al supuesto hostigamiento, trato déspota e intimidación que refiere el quejoso ha sido víctima, ni en lo que hace a su propuesta para el mejor funcionamiento del “Centro de Convivencia Familiar Supervisada”, ni en lo que respecta a las diferentes quejas que ha presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, toda vez que las facultades del Consejo de Información Pública del Distrito Federal se encuentran perfectamente delimitadas en los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 9 del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, numerales de los que se desprende que las facultades o atribuciones de este Consejo se limitan a garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Entes Públicos del Distrito Federal, así como velar por la efectiva protección de los datos personales en posesión de los mismos, por lo que el Secretario Técnico del Consejo decretó el desechamiento del recurso en la parte conducente a: *“...Pero he sido sujeto de hostigamiento, trato déspota e intimidación por parte de cierto personal del juzgado vigésimo sexto de lo familiar (...) El suscrito ha hecho una propuesta para que se elabore un reglamento en dicho centro de convivencia(...) ya que se han presentado muchas quejas entre otras CDHDF/122/03/CAUH/D1650.000, CDHDF/122/04/CAUH/D1310.000, CDHDF/122/04/CAUH/D1964.000, CDHDF/122/CAUH/D5110.000, CDHDF/122/04/CAUH/D5604.000, y solamente se han tramitado en forma burocrática.”* Lo anterior toda vez que este Órgano Autónomo resulta incompetente para conocer en razón de la materia, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal así como 143, 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos del artículo 7 de la misma, y atento al criterio del Poder Judicial de la Federación vertido en la jurisprudencia que obra a fojas trece del expediente en que se actúa, misma que por motivos de economía procesal se debe tener como si a la letra se transcribiera. -----

5.- Que con fecha doce de agosto de dos mil cinco mediante oficio ST/DJ/105/2005 de fecha ocho de agosto del mismo año, se notificó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Inconformidad interpuesto.-----

Asimismo en el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----

6.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio 762 de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el que el Ente Público responsable rindió el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del dos mil cinco. -----

7.- Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al promovente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

8.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al promovente, mediante oficio ST/DJ/122/2005 de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada el veinticinco de agosto del mismo año.-----

9.- Que el día veinticinco de agosto de dos mil cinco la autoridad responsable presentó el oficio numero 778 de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco, acompañado de dos anexos de los cuales se desprende un correo electrónico enviado al agraviado en el presente recurso, oficio al cual recayó el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil cinco mediante el cual el Secretario Técnico no admitió los documentos referidos en virtud de que su ofrecimiento resultó extemporáneo con fundamento en los artículos 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 95 fracciones II y III y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

10.- Que el día treinta y uno de agosto del año en curso, el Responsable de la Oficina de Información Pública adscrita a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentó el oficio 786 de fecha treinta y uno del mismo mes y año, al cual le recayó el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil cinco a través del cual el Secretario Técnico admitió las pruebas supervenientes y desechó las que no lo fueran con fundamento en los artículos 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 95 fracciones II y III y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

11.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco el Responsable de la Oficina de Información Pública adscrita a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentó el oficio 786 bis de fecha treinta y uno del mismo mes y año, al cual le recayó el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil cinco a través del cual el Secretario Técnico no admitió los documentos referidos en virtud de que su ofrecimiento fue extemporáneo con fundamento en los artículos 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 95 fracciones II y III y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

12.- Que en virtud de que el recurrente no ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento correspondiente.-----

13.- El día veinte de septiembre dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa, debidamente integrado, a fin de que se elabore el proyecto de resolución



RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

14.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día treinta de septiembre dos mil cinco, emitió el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior mencionado.-----

CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63 fracciones II y XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción I, 73 fracción IV y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si el Ente Público responsable violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que fue omiso en producir en el término de diez días hábiles respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, así como si se configura la negligencia prevista en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. .-----

TERCERO. Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:-----

a) Copia simple del escrito AMMPS-TSJ-006 de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el mismo día; **b)** Copia simple del escrito AMMPS-TSJ-0010 de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia de dicha Institución el mismo día; **c)** Copia simple del escrito AMMPS-TSJ-011 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia de dicha Institución en la misma fecha; **d)** Copia simple del escrito AMMPS-TSJ-013 de fecha ocho de octubre del año inmediato anterior, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el mismo día; **e)** Copia simple del escrito AMMPS-TSJ-017 de fecha quince de marzo del presente año, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de dicha Institución el día dieciséis de marzo del mismo año; **f)** Copia simple del escrito AMMPS-TSJ-0018 de fecha seis de abril de dos mil cinco, sin sello que acuse su recibo, todos los escritos referidos fueron suscritos por el promovente y dirigidos al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; **g)** copia fotostática de un formato sin llenar del que se

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

desprende: I).- *Categoría, (antigüedad en el ejercicio profesional, experiencia en la especialidad como juez); II) Datos Generales, (apellido paterno, apellido materno, nombre); III) Formación Académica, (bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado, nombre institución, generación, inicio mes/año, termino mes/año, duración en años total, certificado, promedio, título, numero de cédula); IV) Experiencia Laboral, (nombre de la organización publica o privada,, actividad principal de la empresa, función desempeñada o denominación del cargo, periodo, fecha de inicio, fecha de termino); V) Declaración patrimonial actual y antes de ser Juez; VI) Curriculum Vitae (media cuartilla)*”; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y en virtud de que dichas probanzas vinculadas con las que aporta la responsable causan convicción de que efectivamente el recurrente solicitó información al Ente Público, este Consejo en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, les otorga pleno valor probatorio. Asimismo el recurrente ofreció: **h)** copia simple del acuse de recibo del escrito sin fecha, titulado “Propuesta para el mejor funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada”, recibido por la Cuarta Sala Familiar el veinticinco de enero del año en curso; probanza que por no ser materia de la litis y con sustento en lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 7 de la misma, del cual se desprende la libertad de apreciación en materia de valoración probatoria, de conformidad con la interpretación que el Poder Judicial de la Federación hace de dicho precepto legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, este Consejo considera que dicha probanza carece de valor probatorio alguno.-----

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.-----

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----

Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes pruebas.-----

a) Copia del escrito AMMPS-TSJ-003 de fecha nueve de junio de dos mil cuatro dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y signado

RESOLUCIÓN

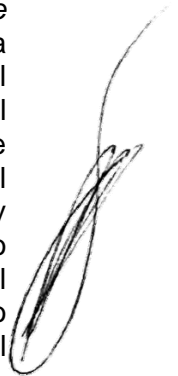
RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

por el ahora recurrente en su carácter de vicepresidente de la “Asociación Mexicana de Madres y Padres Separados”, a través del cual le agradece la atención brindada a los estudios titulados “En los divorcios los niños y niñas los más afectados. Ante la imposibilidad actual de una expedita impartición de justicia en el Distrito Federal” y “8.5% de productividad de los jueces del Distrito Federal en divorcios necesarios”; **b)** Copia fotostática del oficio 729 de fecha quince de octubre de dos mil cuatro suscrito por el Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual el funcionario señalado desahoga una solicitud formulada por el promovente del recurso; **c)** Escrito AMMPS-TSJ-002 de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y signado por la parte quejosa en el presente recurso en su carácter de vicepresidente de la “Asociación Mexicana de Madres y Padres Separados” mediante el cual el recurrente como miembro de dicha Asociación agradece el interés del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver los problemas de impartición de justicia; **d)** Copia del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, dirigido al Presidente del Ente Público responsable dentro de la presente resolución, signado por el promovente del recurso en su carácter de vicepresidente de la “Asociación Mexicana de Madres y Padres Separados”, mediante el cual se hace del conocimiento del referido funcionario la constitución de la citada Asociación; **e)** Copia fotostática del acuerdo general número 21-33/2004 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión de fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro, mediante el cual se establecen las atribuciones, funciones y obligaciones a cargo de las dependencias, órganos y áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo emisor del citado acuerdo; **f)** Copia simple del acuerdo 15-02/2004, sin fecha, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través del cual se aprueba la creación de la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; **g)** Un escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco dirigido a el Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, signado por diversos miembros de la “Asociación Mexicana de Madres y Padres Separados”, a través del cual se hace del conocimiento del funcionario al que se dirige que el hoy quejoso ha dejado de fungir como vicepresidente de la mencionada asociación; probanzas que por no ser indicativas de la existencia del acto reclamado y de conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 7 de la misma, del cual se desprende la libertad de apreciación del juzgador en materia de valoración probatoria, este Consejo no les otorga valor probatorio alguno para el caso que nos ocupa. Asimismo la responsable ofreció: **h)** Copia fotostática del oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro dirigido al ahora agraviado y suscrito por el Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por medio del cual el funcionario citado hace del conocimiento del quejoso, el número de quejas formuladas en contra de los jueces adscritos al Tribunal



RESOLUCIÓN

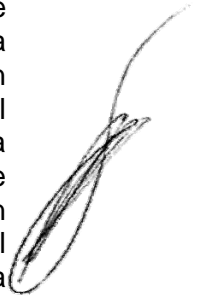
RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

Superior de Justicia, especificando las correspondientes al área familiar, asimismo del propio oficio en mención se desprende que el recurrente se dio por notificado del mismo el diecisiete de noviembre del año inmediato anterior pasado; prueba que vinculada con el oficio 762 de fecha dieciséis de agosto del año en curso causa convicción de lo que pretende probar, es decir de que el recurrente efectivamente ha recibido la información que de el citado oficio se desprende, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La responsable de igual forma exhibió: **i)** impresión del correo electrónico sin fecha y sin nombre del remitente dirigido al promovente del recurso, mediante el cual se le reitera al mismo la invitación para que acuda a la Dirección de Recursos Humanos del multicitado Tribunal a fin de que acceda a la información materia del presente recurso; **j)** impresión del correo electrónico enviado el día diecinueve de agosto de dos mil cinco al solicitante, remitido por la responsable en el presente asunto a través del cual le reitera al ahora agraviado la invitación para que acuda a la Dirección de Recursos Humanos con el fin de que tenga acceso a la información solicitada; **k)** impresión de correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, dirigido al recurrente mediante el cual se le reitera al mismo la invitación para que acuda a la Dirección de Recursos Humanos del multicitado Tribunal a fin de que acceda a la información materia del presente recurso; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, crean la convicción en los miembros de este Consejo del ánimo de la responsable de solventar la solicitud del hoy recurrente; aunado a los documentos descritos, la autoridad responsable presento: **l)** Oficio-notificación y razón de notificación, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, del que se desprende que el Subdirector de Registro de Personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se constituyo en el domicilio señalado por el solicitante para ser notificado, dejando instructivo con la persona que se encontró en el domicilio en ausencia del interesado; **m)** Oficio 817 de fecha treinta de agosto de dos mil cinco y constancia de notificación de fecha treinta del mismo mes y año, de la que se desprende que el Subdirector de Registro de Personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se constituyo en el domicilio señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones, dejando instructivo con la persona que se encontró en el domicilio en ausencia del solicitante; **n)** Oficio 852 de fecha seis de septiembre de dos mil cinco remitido al Secretario Técnico de este Consejo por la autoridad responsable del recurso sobre el que se resuelve, a través del cual hace del conocimiento de éste que la información solicitada por el recurrente ha sido entregada, al efecto anexa a su oficio acuse de recibo en original, signado por la persona con la que se entendió la notificación y original de la constancia de notificación de la que se desprende que el funcionario que fungió como actuario se apersonó en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones y en vista de que por tercera ocasión no fue localizado, la notificación se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, misma a la



RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

que se le entregó un cuadernillo que contiene la Curricula de los cuarenta jueces de lo familiar que integran la plantilla de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como su respectivo número de cédula profesional de cada uno de estos; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio por constituir documentos públicos, con fundamento en el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia vigente en el Distrito Federal.-----

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Inconformidad y en virtud de que del formato que el recurrente acompaña a su escrito de solicitud de información de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, se desprende que la información solicitada por el inconforme en el presente recurso a la autoridad responsable, consiste en que se le proporcione la siguiente información de los cuarenta jueces familiares adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: *"I) Categoría, (antigüedad en el ejercicio profesional, experiencia en la especialidad como juez); II) Datos Generales, (apellido paterno, apellido materno, nombre); III) Formación Académica, (bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado, nombre institución, generación, inicio mes/año, termino mes/año, duración en años total, certificado, promedio, titulo, numero de cédula); IV) Experiencia Laboral, (nombre de la organización publica o privada, actividad principal de la empresa, función desempeñada o denominación del cargo, periodo, fecha de inicio, fecha de termino); V) Declaración patrimonial actual y antes de ser Juez; VI) Curriculum Vitae (media cuartilla)".-----*

En relación a dicha solicitud este Consejo considera que la información requerida en los numerales I, II, III, IV y VI constituye información pública, toda vez que consiste en simples datos académicos y de experiencia laboral a los que cualquier persona tiene el derecho de acceder sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, toda vez que la información inherente a la relación y al desempeño laboral de los servidores públicos no puede clasificarse como de acceso restringido debido a que los ciudadanos deben de estar en posibilidad de valorar el *curriculum vitae* o trayectoria de vida de un servidor público a efecto de poder verificar si cumple o no con los requisitos y el perfil del puesto que ocupa, que en el caso concreto se encuentran numerados en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunado a que la cultura jurídica representa un elemento de la cultura cívica indispensable para que el ciudadano acceda a la justicia, no siendo concebible un régimen democrático sin la posibilidad real de acceso a la información necesaria para que cada miembro de la sociedad pueda elaborar una opinión propia sobre los hechos que afecten sus interés, a mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación ha plasmado su preocupación por el efectivo acceso a la información en diversos criterios, tales como: *"INFORMACION, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL"*, en la cual se consideró a este derecho como una garantía social; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice *"GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION), VIOLACION*

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

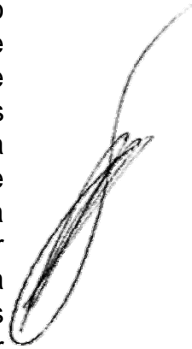
RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL”, en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad. Más adelante, en la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole, no siendo ajeno a estos criterios el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como órgano judicial en esta entidad federativa; la anterior apreciación no resulta aplicable a lo solicitado en el inciso V) del formato que solicita el recurrente le sea solventado, toda vez que las declaraciones patrimoniales de las personas se encuentran dentro de la clasificación de datos personales a que se refieren los artículos 4, fracción II; 8, 9 fracción IV y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y si bien el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, se exceptúa el caso del derecho a la protección de Datos Personales y las disposiciones contenidas en la propia Ley. Asimismo se establece que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, *por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular*, lo cual en la especie no hay constancia de que haya ocurrido, por tanto la autoridad no sólo no está obligada a proporcionar las declaraciones patrimoniales de dichos funcionarios, sino que no debe hacerlo salvo consentimiento expreso de los titulares de las mismas.-----

En ese orden de ideas y como lo acredita la responsable en el asunto que se resuelve con la constancia de notificación de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, ésta desahogó durante el procedimiento la solicitud de información del recurrente en lo que hace al formato anexo a la solicitud de fecha dos de agosto del año inmediato anterior, toda vez que la solicitud del número de quejas en contra de jueces familiares, ya había sido desahogada con anterioridad como lo acredita la autoridad recurrida mediante la copia del oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro del cual se desprende el número de quejas interpuestas en contra de los jueces familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, oficio en el que consta la firma y nombre del recurrente acusando de recibido el día diecisiete de noviembre del mismo año. En esta tesitura se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el recurso en estudio ha quedado sin materia.-----



RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0039/02/08/05

QUINTO. No obstante los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO, no pasa desapercibido para este Consejo, el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en su respuesta en lo que hace a la solicitud de información académica y de experiencia laboral que se desprende del formato anexo a la solicitud de fecha dos de agosto del año pasado, aunado a que en lo que se refiere a la solicitud de quejas en contra de jueces familiares, la respuesta que emitió el Ente Público responsable sobrepasó en exceso el plazo de diez días hábiles que prevé la Ley para desahogar las solicitudes de información formuladas a los Entes Públicos, inobservándose lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la materia y por ende actualizándose el supuesto jurídico previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

En virtud de las consideraciones anteriores, ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con fundamento en el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 75 fracción II del mismo ordenamiento.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente.-----

SEGUNDO. Como quedo referido en el considerando QUINTO de la presente resolución la autoridad recurrida inobservó el plazo de diez días hábiles que prevé la Ley de la materia para atender las solicitudes de acceso a la información que sean formuladas a los Entes Públicos, por lo que con fundamento en los artículos 67 fracción II, 71 último párrafo y 75 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, y aprobó por unanimidad de trece votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable y al Responsable de la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al ingeniero

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----